



Roj: STSJ CV 7989/2011
Id Cendoj: 46250330032011101102
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 3
Nº de Recurso: 604/2009
Nº de Resolución: 1137/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO
Tipo de Resolución: Sentencia

TSJCV

Sala Contencioso Administrativo

Sección Tercera Rº 604/09

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SENTENCIA Nº 1137**

En la ciudad de Valencia, a veintiséis de octubre de dos mil once

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Juan Luis Lorente Almiñana Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don José Ignacio Chirivella Garrido, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 604/09, en el que han sido partes, como recurrente, doña Silvia , representada por la Procuradora Silvia Gastaldi Orquín y defendida por el Letrado Alberto Castilla Bonet y como demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR), que actuó bajo la representación del Abogado del Estado. Ha sido ponente el Magistrado don José Ignacio Chirivella Garrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que quedan ejercitadas sus pretensiones de que se anule la Resolución del TEAR impugnada; que se declare ajustado a derecho la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF 2004, se acuerde la procedencia de la devolución de ingreso indebido mas los intereses legales que procedan.

SEGUNDO.- La parte demandada dedujo escrito de contestación en que solicitó que se declare la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada.

TERCERO.- El proceso no se recibió a prueba, y los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 25/10/2011.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del TEAR de fecha 15-12-08 por la cual se desestima la reclamación administrativa NUM000 interpuesta contra desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF ejercicio 2004, y correspondiente devolución como ingreso indebido, donde la administración no admitió la aplicación de la DT 3ª de la ley 40/98 que regula la reducción de las prestaciones percibidas por jubilación o invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, y en este caso entiende la administración no concurre dicho

requisito al haber cotizado el recurrente a la Institución Telefónica de Previsión y desde la integración de los trabajadores que habían estado cotizando a esta al régimen general de la seguridad social, se externalizó el compromiso de telefónica de abonar la diferencia entre las futuras pensiones que percibirían estos frente las reconocidas por ITP, siendo asumido por la entidad privada "Seguros de vida y pensiones Antares" S.A, considerando la administración en este caso no concurre el requisitos exigido que se trata de pensiones percibidas de mutualidades de previsión social.

La reclamante sostenía en todos los casos que las cantidades dinerarias percibidas de "Seguros de vida y pensiones Antares" S.A. sólo han de ser consideradas como rendimientos de trabajo en un 75 %, al entender que dichas cantidades reúnen los requisitos previstos a tal efecto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 40/1998 .

Tal y como ya se ha pronunciado esta misma Sala en sentencia de fecha 14-7-09 , y encontrándonos en un supuesto idéntico, debemos mantener aquel pronunciamiento en el sentido que

" Alega la parte recurrente que durante su relación laboral con Telefónica de España S.A. realizó aportaciones de carácter mensual a la ITP. Ésta era una Mutualidad de Previsión Social, y si Telefónica S.A. satisface las diferencias con las prestaciones de jubilación del INSS lo hace por mor de lo establecido en el art. 29.5. del Reglamento General de Mutualistas . Cuando entra en vigor la Ley 30/1995 Telefónica viene obligada a externalizar el compromiso en materia de pensiones, de modo que la prestación satisfecha por Seguros de vida y pensiones Antares" S.A no responde a una concesión graciosa de Telefónica S.A., ni a un compromiso autónomo, sino que está legalmente vinculada a las obligaciones asumidas en su día por ITP frente a los mutualistas.

La parte recurrente denuncia también vulneración de "principios constitucionales en materia tributaria", en concreto el de igualdad y el capacidad económica, reconocidos en el art. 31.1 CE , pues "...no existe ninguna razón objetiva que justifique la aplicación

de la reducción del 25% (...) a quienes perciban la prestación directamente de la Mutualidad y no se aplique a quienes, habiendo igualmente cotizado a una Mutualidad antes de la entrada en vigor de la LIRPF, perciban la prestación de otros sujetos que, ante la desaparición de la Mutualidad, hayan asumido la responsabilidad de pago de la prestación".

... La Disposición transitoria tercera de la Ley 40/1998 , cuyo sentido ha de indagarse con relación al caso enjuiciado, reza así:

"1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas".

Así pues habremos de determinar si los ingresos que la parte recurrente recibe regularmente de la entidad "Seguros de vida y pensiones Antares" S.A. pueden ser considerados, a los efectos fiscales de que tratamos, como prestaciones de jubilación derivadas de un contrato de seguro concertado con una Mutualidad de Previsión Social.

A tal fin tendremos en cuenta los siguientes antecedentes:

-Por Orden de 30-12-1991 del por entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27-12- 1991, por el que se acordaba la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de la Institución Telefónica de Previsión (ITP). Esa integración, que fue declarada como ajustada a Derecho, por las SSTS de 2-6-2000 y 16-11-1998 (entre otras), vino a suponer el cumplimiento de lo dispuesto en el RD 2248/1985, de 20 de noviembre, y también vino a poner fin al prolongado régimen de transitoriedad contenido en la Disposición transitoria quinta, apartado 11, de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 , que ya establecía la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social de todos los trabajadores por cuenta ajena de las distintas ramas

de la actividad económica, entre los que, es claro, se encontraban los trabajadores asociados a la Institución Telefónica de Previsión (ITP). Antes de la integración -y ello resulta singularmente relevante en nuestro caso- dicha Institución Telefónica de Previsión actuaba como "sustitutoria" de la acción protectora de la Seguridad Social. Esto último resulta especialmente de manifiesto en el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictaban normas de aplicación a las entidades de previsión social que actuaban como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del Régimen general o de los Regímenes especiales de la Seguridad Social.

-El artículo único del Real Decreto 2248/85 dispuso con relación al referido personal activo y pasivo, ahora integrado en la Seguridad Social, la condición ("cuarta") consistente en que "(l)as Instituciones a que pertenecen los colectivos a que haya de afectar la integración vendrán obligadas a realizar a favor de la Seguridad Social la compensación económica que corresponda a las cargas y obligaciones que sean asumidas por aquélla. En el supuesto de que los recursos disponibles para atender al pago de las obligaciones en que dichas Instituciones sustituyen a la Seguridad Social,

no sean suficientes para cubrir los costes de la integración, la diferencia será aportada por las empresas, sociedades o entidades que, conforme a los estatutos de aquellas Instituciones, convenios o acuerdos aplicables, vinieran obligadas a cubrir financieramente el pago de las prestaciones que tales Instituciones otorgaban".

-La Compañía Telefónica de España -luego "Telefónica" S.A.- es la empresa a quien ante la insolvencia de ITP le corresponde cubrir los costes de integración de su personal en el Régimen General de la Seguridad Social. El 8-7-1992 alcanza un acuerdo con los trabajadores en virtud del cual reconoce a aquellos que al 30-6-1992 ostentaban la condición de jubilados un complemento equivalente a la diferencia entre la pensión pública acreditada ante la Seguridad Social y la que les correspondía percibir de la Institución Telefónica de Previsión.

-A fin de cubrir este compromiso, el día 1-11-2002, "Telefónica" S.A. procede a externalizarlo por imperativo de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y el RD 1588/1999, ello mediante contrato celebrado con la mercantil "Grupo, Seguros de Vida y Pensiones Antares" S.A.. En efecto, el art. 1 del citado Real Decreto, relativo a la instrumentación de los compromisos por pensiones, dispone que "(l)os compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos".

... Las prestaciones económicas recibidas por la parte recurrente, destinadas a subvenir la contingencia de jubilación, tienen su causa en las cotizaciones anteriormente satisfechas por ella a la entidad "Institución Telefónica de Previsión" (ITP).

Esta entidad, con carácter sustitutorio respecto de la acción protectora de la Seguridad Social, ostentaba en su momento la condición de Mutualidad de Previsión Social a que se refiere la Disposición transitoria tercera de la Ley 40/1998. En este sentido, las pensiones por jubilación que "Institución Telefónica de Previsión" había de satisfacer a los trabajadores por ella protegidos revestían los caracteres de prestaciones públicas, ya que la acción social ejercitada se hacía por sustitución de funciones públicas. Es sabido que no resultan infrecuentes en nuestro Ordenamiento los casos de particulares que actúan potestades públicas o funciones administrativas, en calidad de agentes o mandatarios de una Administración, casos en los que sus actos se hallan sometidos al Derecho Público.

Si al tiempo de los ejercicios fiscales que aquí se tratan la pensión de jubilación de la parte recurrente no fue satisfecha por "Institución Telefónica de Previsión", ello se debió a que había desaparecido en las circunstancias reseñadas en el anterior Fundamento. Ya dijimos que las obligaciones de "Institución Telefónica de Previsión" debieron ser asumidas por la entidad empleadora "Telefónica" S.A. en virtud de una imposición legal, sólo hasta el umbral que permitiese a sus trabajadores el disfrute de las prestaciones ordinarias del Régimen General de la Seguridad Social, entre las que se encuentra la de jubilación.

Fue también una imposición legal la que explica que en último término, cuando los ejercicios fiscales considerados, la pensión de jubilación de la parte recurrente se pagara, no por dicha empleadora, sino por una entidad aseguradora privada.

..."

Por todo lo dicho debemos estimar el recurso interpuesto con los pronunciamientos recogidos en el suplico de su demanda.



SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA , no ha lugar a un expreso pronunciamiento sobre las costas causadas por el presente proceso, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por Silvia contra la resolución del TEAR de fecha 15-12-08 por la cual se desestima la reclamación administrativa NUM000 interpuesta contra desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF ejercicio 2004, y correspondiente devolución como ingreso indebido, donde la administración no admitió la aplicación de la DT 3ª de la ley 40/98, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** la resolución recurrida, siendo conforma a derecho la autoliquidación presentada por la recurrente, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la misma a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada más los intereses moratorios devengados.

No ha lugar a un expreso pronunciamiento sobre las costas ocasionadas en el proceso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno. A su tiempo, y con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia publica esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a catorce de julio de dos mil nueve.